

**ESTATUTO GENERAL DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN**

CAPÍTULO PRIMERO

FUNDAMENTO JURÍDICO

- ARTÍCULO 1.-** La Universidad Autónoma de Yucatán es una institución de enseñanza superior, descentralizada del Estado, para organizar, administrar y desarrollar sus fines, con plena capacidad, personalidad jurídica y patrimonio propio, según lo establece su Ley Orgánica, contenida en el decreto número doscientos cincuenta y siete publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro y que entró en vigor el día primero de septiembre del mismo año.
- ARTÍCULO 2.-** De conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 15 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán, se expide el presente Estatuto General, cuyas normas tienen el carácter de obligatorias para la institución.
- ARTÍCULO 3.-** El presente Estatuto General definirá y determinará el funcionamiento y la organización de todas las dependencias necesarias para el cumplimiento de las finalidades de la Universidad: educar, generar el conocimiento y difundir la cultura así como su desarrollo, según lo dispuesto en los artículos 3 y 9 de la Ley Orgánica en vigor.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL GOBIERNO

SECCIÓN PRIMERA DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

- ARTÍCULO 4.-** El Consejo Universitario se integrará en la forma que establecen los artículos 12 y 13 de la Ley Orgánica en vigor y se regirá conforme a su reglamento interior.
- ARTÍCULO 5.-** Para que pueda celebrar sesión el Consejo Universitario y tengan validez sus resoluciones y acuerdos, se requerirá:

- l) a) que el Rector convoque por escrito a todos los

consejeros; y

b) que asistan cuando menos, la mitad más uno de los Consejeros con voto. Si no hay quórum, se convocará nuevamente a sesión, en un período no menor de veinticuatro horas ni mayor de tres días hábiles y habrá quórum para celebrar la sesión con los Consejeros que asistan; o

- II) que un grupo de Consejeros compuesto cuando menos por la mitad más uno de los que tienen derecho a voto, presente por escrito una solicitud al Rector para convocar al Consejo Universitario a Sesión, con expresión del asunto o asuntos, materia de la misma. Si ésta no se expidiera en el término de dos semanas a partir de la fecha de presentación de la solicitud, podrá celebrarse la Sesión del Consejo Universitario por el grupo solicitante, previo aviso por escrito al Rector en funciones, cuando menos, con veinticuatro horas de anticipación.

ARTÍCULO 6.- En los casos previstos en la fracción VII inciso A) y la fracción VIII incisos A) y B) del artículo 15 de la Ley Orgánica en vigor, el quórum requerido será, cuando menos, de las dos terceras partes de los integrantes del consejo con derecho a voto.

ARTÍCULO 7.- En las faltas accidentales del Rector, éste deberá estar representado por el Secretario General, quien a su vez será sustituido por un consejero designado por el Consejo Universitario por mayoría de votos, a propuestas de quien presida la sesión.

ARTÍCULO 8.- En las faltas accidentales del Secretario General, éste deberá ser sustituido por un consejero designado por el Consejo Universitario por mayoría de votos a propuesta del Rector.

ARTÍCULO 9.- En caso de faltas accidentales simultáneas del Rector y el Secretario General, se fijará posteriormente nueva fecha por el Rector para celebrar la sesión suspendida, conforme al mismo Orden del Día, de conformidad con el artículo 5 de este Estatuto.

ARTÍCULO 10.- Las elecciones de los representantes de los maestros y de los alumnos se efectuarán durante la primera quincena del mes de diciembre de cada dos años en las horas y fechas que fije el Consejo Universitario en la convocatoria respectiva y tomarán posesión de su cargo en Sesión

Extraordinaria que se celebrará el mes de febrero del año inmediato siguiente.

ARTÍCULO 11.- La elección de los Consejeros a que se refiere el artículo anterior se hará en los términos que indique el Reglamento Interior del Consejo Universitario.

ARTÍCULO 12.⁽⁴⁾⁽⁵⁾- Son requisitos para ser candidato y, en su caso, representante de los maestros de una Facultad o Escuela en el Consejo Universitario:

- a) ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos;
- b) ser maestro ordinario y definitivo de la Facultad o Escuela respectiva con título profesional igual o afín al que expida el plantel que representará y laborar en el mismo, cuando menos veinte horas a la semana;

En las Escuelas Preparatorias se requerirá, cuando menos; ser Pasante de alguna carrera del nivel licenciatura.

- c) tener por lo menos tres años de servicio en la Facultad o Escuela respectiva, de los cuales uno deberá ser ininterrumpido inmediato anterior al día de su registro como candidato, salvo en las Facultades o Escuelas de nueva creación;

(Se entienden por Facultades o Escuelas de nueva creación, las que tengan menos de cinco años de establecidas);

- d) no ser delegado, directivo o representante legal de alguno de los sindicatos de la Universidad;
- e) no ocupar el cargo de Secretario Académico, Administrativo o Jefe de la Unidad de Posgrado e Investigación;
- f) no ocupar durante su ejercicio ningún cargo como funcionario público, no ser directivo de partido, o agrupación política o religiosa, ni ministro de culto religioso; y
- g) ser electo por el personal académico con nombramiento definitivo.

ARTÍCULO 13.⁽¹⁾- Son requisitos para ser candidato y, en su caso, representante de los alumnos de una Facultad o Escuela en el Consejo Universitario:

- a) ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos;
- b) tener inscripción vigente, en la facultad o escuela respectiva y no adeudar alguna asignatura o su equivalente de ningún curso anterior. En ningún caso los estudiantes libres podrán ser candidatos;
- c) no ser alumno del primero ni del último año (o su equivalente) de la Facultad o Escuela, salvo en las de reciente creación;
- d) tener un promedio mínimo general de ochenta puntos de los cursos anteriores al que esté inscrito;
- e) haber sido alumno regular del curso inmediato anterior, en la Facultad o Escuela, salvo en las de reciente creación;
- f) no ocupar durante su ejercicio ningún cargo como funcionario público, no ser directivo de partido o agrupación política o religiosa, ni ministro de culto religioso, ni empleado de la Universidad;
- g) no haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria que hubieren sido sancionadas; y
- h) ser electo por sus representados.

ARTÍCULO 14.- El Consejo Universitario designará a los miembros de sus comisiones, pudiendo ser éstas permanentes o temporales, de acuerdo a lo que determine el Reglamento Interior del Consejo Universitario.

ARTÍCULO 15.- Son Comisiones Permanentes las siguientes:

- I) Académica;
- II) Legislativa;
- III) de Presupuestos; y
- IV) las demás que establezca el Consejo Universitario a propuesta del Rector.

ARTÍCULO 16.⁽¹⁾- Los miembros de las Comisiones Permanentes de cada Consejo Universitario durarán en su cargo un año, pudiendo ser designados nuevamente por un año más.

- ARTÍCULO 17.-** Los acuerdos del Consejo Universitario serán válidos por simple mayoría de votos de los consejeros cuando exista quórum.
- ARTÍCULO 18.-** En los casos a que se refiere la fracción VII inciso A) y la fracción VIII incisos A) y B) del artículo 15 de la Ley Orgánica en vigor, se requerirá que la resolución se tome, cuando menos, por la mitad más uno de los integrantes del Consejo con derecho a voto.
- ARTÍCULO 19.-** Sólo tendrán derecho a votar los consejeros presentes, sin que puedan computarse en ningún caso los votos escritos de consejeros que no concurran a la sesión.
- ARTÍCULO 20.-** En caso de empate, el Rector tendrá voto de calidad y una vez votada una resolución no podrá ser revocada ni reformada en la misma sesión.
- ARTÍCULO 21.⁽¹⁾-** Las Sesiones Ordinarias se celebraran cualquier día del año y cuando menos en los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre, en el local, fecha y hora que señale la convocatoria.
- ARTÍCULO 22.-** En cada una de las Sesiones Ordinarias trimestrales señaladas en el artículo anterior o en las extraordinarias, cuando el caso lo amerite, las comisiones a que se refiere el artículo 14 de este Estatuto General tendrán la obligación de rendir al Consejo Universitario un informe detallado o dictamen, en su caso, de los asuntos de su competencia.
- ARTÍCULO 23.-** Los dictámenes que rindan al Consejo Universitario las Comisiones Permanentes o temporales deberán someterse a votación del Consejo Universitario, para su aprobación o modificación en su caso.
- ARTÍCULO 24.-** Las Sesiones Extraordinarias se celebrarán en cualquier tiempo, en el local, fecha y hora que señale la convocatoria.

SECCIÓN SEGUNDA DEL RECTOR

- ARTÍCULO 25.-** El Rector será designado por el Consejo Universitario, en elección por escrutinio secreto, en Sesión Extraordinaria a la que deberán asistir, cuando menos, las dos terceras

partes de los consejeros con derecho a voto para que haya quórum; para ser electo deberá obtener a su favor, cuando menos, la mitad más uno de los votos del número total de los consejeros con derecho a votar.

ARTÍCULO 26.- La sesión a que se refiere el artículo anterior se convocará para ese único objeto y deberá efectuarse durante el mes de noviembre del año en que deba verificarse la designación y el Rector electo tomará posesión de su cargo el día primero de enero del año inmediato.

ARTÍCULO 27.- La primera Sesión Extraordinaria para la elección del Rector deberá ser convocada, cuando menos, dos semanas antes de la fecha de su celebración, en los términos del artículo 5 de este Estatuto General.

ARTÍCULO 28.- La Secretaría General recibirá las propuestas para la designación del Rector en el plazo comprendido entre la fecha de la convocatoria y el día hábil inmediato anterior a la celebración de la primera sesión a que se refiere el artículo anterior. Las propuestas deberán estar suscritas cuando menos, por diez consejeros con derecho a voto.

ARTÍCULO 29.- Si el quórum a que se refiere el artículo 25 no llegara a obtenerse en la primera sesión, se convocará a una segunda sesión en la que también se requerirá el mismo quórum. Si para la celebración de esta segunda sesión no se obtuviera el quórum, se convocará a una tercera sesión, en la que el quórum requerido será, cuando menos, de la mitad más uno de los consejeros con derecho a voto. La celebración de la segunda o tercera sesiones se llevará al cabo dentro de las veinticuatro horas siguientes de la inmediata anterior.

ARTÍCULO 30.- En caso de que durante la elección para Rector ninguno de los candidatos obtenga la mayoría a que se refiere el artículo 25 de este Estatuto General, se efectuará una segunda votación en la que sólo serán elegibles los dos candidatos que hayan alcanzado el mayor número de sufragios en la primera votación y si ninguno de los candidatos obtuviera dicha mayoría, entonces se efectuará una última votación, siendo designado Rector el candidato que obtuviera la mayoría de votos.

Las votaciones a que se refiere este artículo, deberán ser precisamente en la misma sesión.

ARTÍCULO 31.⁽⁴⁾- Son facultades y obligaciones del Rector, además de las mencionadas en el artículo 18 de la Ley Orgánica en vigor, las siguientes:

- I) proponer al Consejo Universitario la designación de los miembros de las Comisiones Permanentes y designar a los Presidentes de las mismas;
- II) certificar, en unión del Secretario General, la expedición de títulos, grados y diplomas de especialización. En los demás documentos oficiales, el Rector podrá designar al funcionario que deberá firmarlos, informando al Consejo Universitario;
- III) ejercer el presupuesto general anual de ingresos y egresos aprobado por el Consejo Universitario; y
- IV) Derogada

ARTÍCULO 32.- Para cumplir con las facultades que el artículo 18, fracción X de la Ley Orgánica en vigor le confiere, el Rector podrá girar, librar, endosar, aceptar, otorgar y suscribir cualesquiera títulos de crédito, en los términos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

ARTÍCULO 33.- Serán nulos los acuerdos tomados por el Rector bajo presión de cualquier tipo. Cuando ello existiera, el Rector estará obligado a convocar a Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario a fin de que éste determine lo conducente.

ARTÍCULO 34.- El Rector podrá separarse de su cargo hasta por dos meses, por causa justificada, dejando encargado del despacho de la Rectoría al Secretario General. En caso de separación por más de dos meses, de falta absoluta, de renuncia o de remoción del Rector, el Consejo Universitario designará a un Rector interino en los términos señalados por este Estatuto General.

ARTÍCULO 35.- El Rector informará al Consejo Universitario de la firma de los convenios celebrados con otras instituciones, organismos o autoridades.

ARTÍCULO 36.- Por lo que se refiere a los contratos colectivos de trabajo celebrados con los sindicatos de trabajadores de la Universidad, el Rector informará al Consejo Universitario el contenido de los mismos.

ARTÍCULO 37.⁽¹⁾⁽⁴⁾- Para el mejor desempeño de sus funciones, el Rector podrá ser auxiliado por las dependencias y personal de confianza que acuerde y que estarán adscritos a la Rectoría.

ARTÍCULO 38.⁽¹⁾⁽⁴⁾- La organización, funciones, operación y supresión de las dependencias y personal de confianza, serán de la exclusiva competencia del Rector.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS DIRECTORES DE FACULTADES, ESCUELAS INSTITUTOS Y CENTROS

ARTÍCULO 39.- Los Directores de las Facultades, Escuelas, Institutos y Centros serán nombrados por el Consejo Universitario, según lo establecido en los artículos 15 y 20 de la Ley Orgánica en vigor.

ARTÍCULO 40.- Los nombramientos a que se refiere el artículo anterior deberán expedirse durante el mes inmediato anterior al vencimiento del plazo para el que fue designado el Director en funciones.

ARTÍCULO 41.- Para ser Director de Facultad o Escuela profesional se requiere, además de lo establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica en vigor, poseer el mismo título que otorgue la Facultad o Escuela profesional respectiva, o título o grados afines, y que cuando menos los dos años inmediatos anteriores a su nombramiento hubiere trabajado en la Facultad o Escuela respectiva.

ARTÍCULO 42.- Para ser Director de una Escuela Preparatoria se requiere cumplir con lo establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica en vigor.

ARTÍCULO 43.⁽⁵⁾- Para ser Director de un Instituto o Centro de Investigación se requiere, además de lo establecido por el artículo 21 de la Ley Orgánica en vigor, y de lo dispuesto por el reglamento interior de la dependencia, cumplir con los requisitos siguientes:

- I) tener, cuando menos, Grado de Maestro;
- II) tener experiencia reconocida en la investigación, con trabajos publicados en revistas de reconocido prestigio científico; y
- III) tener capacidad administrativa y de gestión.

ARTÍCULO 44.⁽⁵⁾- Corresponde a los Directores de Facultades o Escuelas las siguientes facultades y obligaciones, además de las indicadas en el artículo 23 de la Ley Orgánica en vigor:

- I)** representar a su dependencia ante las autoridades universitarias y extrauniversitarias;
- II)** dedicar tiempo completo a las labores de la Dirección;
- III)** proponer al Rector el nombramiento del personal, una vez satisfechas las disposiciones de este Estatuto General y de los Reglamentos respectivos;
- IV)** convocar al consejo académico y presidir sus sesiones;
- V)** formular el plan de desarrollo de su dependencia a mediano y largo plazo y el programa anual de actividades de la misma;
- VI)** vigilar que dentro de su dependencia se desarrollen las labores en forma ordenada y eficaz, aplicando las sanciones que sean necesarias conforme a este Estatuto General y el reglamento interior de su dependencia;
- VII)** planear y evaluar cuando menos dos veces al año, conjuntamente con los profesores de las academias, el trabajo realizado por las mismas, en función de los resultados y/o productos en docencia, investigación, difusión y servicio, así como una vez al año, el desempeño del coordinador en su caso;
- VIII)** presentar por escrito al Rector un informe anual de actividades;
- IX)** tramitar ante la dependencia correspondiente los recursos que requiera la Facultad o Escuela para su funcionamiento, incluyendo el pago de la nómina, y vigilar que se efectúen los pagos correspondientes al personal;
- X)** promover la obtención de recursos humanos, económicos y técnicos de fuentes externas a la Universidad Autónoma de Yucatán, para los proyectos de desarrollo, investigación y docencia, que se realicen en su dependencia;

- XI) llevar el control del ejercicio del presupuesto;**
- XII) verificar que se realicen todas las gestiones necesarias en la contratación del personal académico, administrativo y manual;**
- XIII) responsabilizarse de la correcta aplicación de la nómina de su dependencia;**
- XIV) aprobar y modificar los horarios del personal de acuerdo a lo que indique el reglamento interior de su dependencia y los reglamentos respectivos;**
- XV) aplicar estímulos al personal de su dependencia;**
- XVI) ser gestor del mejoramiento de su dependencia;**
- XVII) vigilar que se conserve en perfectas condiciones el activo fijo con que cuenta la Facultad o Escuela, así como llevar un adecuado control del mismo;**
- XVIII) recibir y entregar bajo inventario, los bienes destinados a su dependencia;**
- XIX) convocar a reuniones del personal o de alumnos, en su caso, y presidirlas;**
- XX) designar los sínodos de los exámenes profesionales o de grado y presidirlos, en su caso;**
- XXI) determinar y hacer cumplir las características en los procedimientos de evaluación, ateniéndose a lo que disponga el reglamento respectivo y el reglamento interior de su dependencia;**
- XXII) promover la vinculación de la investigación entre las Facultades, Escuelas, Institutos y Centros, dentro y fuera de la Universidad;**
- XXIII) promover la publicación oportuna de los resultados de los trabajos de investigación, en revistas científicas de reconocido prestigio, y en organismos de divulgación, así como su presentación en reuniones científicas;**
- XXIV) firmar la documentación oficial que le corresponda;**
- XXV) formular el plan de investigación de la dependencia, especificando las líneas de investigación institucionales; y**

XXVI) las demás que le asigne el reglamento interior de su dependencia.

ARTÍCULO 45.⁽⁵⁾- Corresponde a los Directores de los Institutos o Centros de Investigación, además de lo establecido en el artículo 23 de la Ley Orgánica en vigor, las facultades y obligaciones a que se refiere el artículo anterior con excepción de las fracciones IV, XIX y XX.

ARTÍCULO 46.- Los Directores serán responsables de sus actividades ante el Rector y el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 47.- Los Directores de Facultad, Escuela, Instituto y Centro al terminar su gestión, tendrán el Derecho de opción para ser profesor de carrera o profesor investigador de tiempo completo o exclusivo de la Universidad, siempre que hubieren desempeñado sin interrupción durante cuatro años o más dicho cargo, en caso de no haber cumplido dicho plazo, regresarán al cargo académico que desempeñaban antes o a uno equivalente.

ARTÍCULO 48.⁽¹⁾- Los Directores, Secretarios Académico y Administrativo y Jefe de la Unidad de Posgrado e Investigación de las Facultades y Escuelas no podrán inscribirse ni permanecer inscritos, en su caso, a los cursos de posgrado que se impartan en su dependencia durante el desempeño de su cargo.

CAPÍTULO TERCERO DE LA ORGANIZACIÓN

SECCIÓN PRIMERA DEL SECRETARIO GENERAL

ARTÍCULO 49.- El Secretario General de la Universidad será nombrado por el Consejo Universitario, a propuesta del Rector o de la mitad más uno de los Consejeros con derecho a voto.

ARTÍCULO 50.- Para ser Secretario General de la Universidad se requiere:

a) ser ciudadano mexicano por nacimiento, en

ejercicio de sus derechos;

- b) poseer título profesional equivalente o superior al nivel de licenciatura, con una antigüedad no menor de cinco años;**
- c) haber prestado servicios a la Universidad con antigüedad mínima de tres años ininterrumpidos al momento de su designación;**
- d) gozar de estimación general, ser persona honorable y de reconocido prestigio y competencia profesional; y**
- e) no ocupar durante su ejercicio ningún cargo como funcionario público, ni ser directivo de partido o agrupación política o religiosa, ni ser ministro de culto religioso.**

ARTÍCULO 51.- Son facultades y obligaciones del Secretario General:

- I) dedicar tiempo completo a las labores de la Secretaría General;**
- II) desempeñar la Secretaría del Consejo Universitario;**
- III) firmar con el Rector los títulos, grados y diplomas de especialización que expida la Universidad y las actas de las sesiones del Consejo Universitario; y**
- IV) las demás que le asignen el Rector y el Consejo Universitario.**

ARTÍCULO 52.- Al término de su gestión, si ésta fue de cuatro años o más, el Secretario General tendrá el derecho de opción para ser profesor de carrera o profesor investigador de tiempo completo o exclusivo de la Universidad. En caso de no haber cumplido dicho plazo regresará al cargo académico que antes desempeñaba o a uno equivalente.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA OFICINA DEL ABOGADO GENERAL Y DE LAS DIRECCIONES GENERALES

ARTÍCULO 53.⁽¹⁾⁽⁴⁾⁽⁵⁾⁽⁹⁾ Para apoyar el cumplimiento de sus funciones, la Universidad contará con la Oficina del Abogado General y las Direcciones Generales siguientes:

- I Desarrollo Académico;**
- II Finanzas;**
- III Administración y Desarrollo de Personal; y**
- IV Las demás que el Consejo Universitario establezca a propuesta del Rector.**

El Abogado General, además de sus propias funciones, tendrá facultades y atribuciones de Director General del área jurídica

ARTÍCULO 54.⁽¹⁾- Las Direcciones Generales y sus dependencias se registrarán en cuanto a su administración, organización, objetivos, funciones y actividades por las disposiciones que acuerde el Rector, informando al Consejo Universitario. Las Direcciones Generales podrán ser suprimidas por el Consejo Universitario, a propuesta del Rector.

ARTÍCULO 55.- Para ser Director General de alguna de las dependencias a que se refiere el artículo 53 de este Estatuto General se requiere:

- a) ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos;**
- b) poseer título profesional o equivalente o superior al nivel de licenciatura, con una antigüedad no menor de cinco años;**
- c) haber prestado servicios a la Universidad con antigüedad mínima de tres años ininterrumpidos al momento de su designación;**
- d) gozar de estimación general, ser persona honorable y de reconocido prestigio y competencia profesional; y**
- e) no ocupar durante su ejercicio ningún cargo como funcionario público, ni ser directivo de partido o agrupación política o religiosa, ni ministro de culto religioso.**

ARTÍCULO 56.- Los Directores Generales a que se refiere el artículo anterior deberán dedicar tiempo completo a la atención de su dependencia.

ARTÍCULO 57.- Derogado.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS FACULTADES, ESCUELAS, INSTITUTOS Y CENTROS

ARTÍCULO 58.⁽¹⁾⁽⁴⁾- Las funciones de docencia, investigación, difusión y servicio de la Universidad Autónoma de Yucatán se realizarán en las dependencias siguientes:

1. Facultad de Ciencias Antropológicas;
2. Facultad de Enfermería;
3. Facultad de Matemáticas;
4. Escuelas Preparatorias;
5. Facultad de Química;
6. Facultad de Arquitectura;
7. Facultad de Contaduría y Administración;
8. Facultad de Derecho;
9. Facultad de Economía;
10. Facultad de Educación;
11. Facultad de Ingeniería;
12. Facultad de Ingeniería Química;
13. Facultad de Medicina;
14. Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia;
15. Facultad de Odontología;
16. Facultad de Psicología;
17. Centro de Investigaciones Regionales "Dr. Hideyo Noguchi"; y
18. Las demás que establezca el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 59.- Cada Facultad, Escuela, Instituto o Centro se registrará por este Estatuto General, los reglamentos generales de la Universidad y por su reglamento interior el cual deberá ser aprobado por el Consejo Universitario para que surta su vigencia.

ARTÍCULO 60.⁽⁵⁾- La Universidad impartirá enseñanza de posgrado en las modalidades de especialización, maestría y doctorado. Las dependencias en las que se impartan estudios de posgrado tendrán el carácter y la denominación de Facultad, cada una de las demás llevará el nombre de Escuela.

ARTÍCULO 61.- Los estudios de posgrado a que se refiere el artículo anterior se registrarán por lo dispuesto en la Ley Orgánica, en este Estatuto General, en el Reglamento de Posgrado e Investigación de la Universidad y los reglamentos interiores de las respectivas dependencias.

ARTÍCULO 62.⁽¹⁾- Cada Facultad o Escuela se integrará, además del Director, con los siguientes funcionarios: un Secretario Académico, otro Administrativo y un Jefe de la Unidad de Posgrado e Investigación, en su caso; así como el personal académico, administrativo y manual.

ARTÍCULO 63.- Los requisitos para ser Secretario Académico o Secretario Administrativo de una facultad o escuela profesional serán los mismos que para ser Director, con excepción de la antigüedad del título, que será cuando menos de tres años.

ARTÍCULO 64.⁽¹⁾- Para ser Secretario Académico o Secretario Administrativo de una Escuela Preparatoria se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser Director de la misma, con excepción de la antigüedad del título.

ARTÍCULO 65.⁽¹⁾⁽⁵⁾- Son facultades y obligaciones de los Secretarios Académicos:

- I) laborar tiempo completo en su Facultad o Escuela, en funciones de docencia y/o investigación, dedicando cuando menos veinte horas semanales a su cargo;
- II) programar, en coordinación con el Secretario Administrativo el número de grupos, los maestros, asignaturas, horarios y espacios, para el año escolar y presentarlos al Director para su aprobación;
- III) elaborar conjuntamente con el Secretario Administrativo el calendario de exámenes, así como la proposición de sinodales de bachillerato y licenciatura, en cada caso y presentarlo al Director para su aprobación o modificación en su caso;
- IV) coordinar las actividades académicas, cursos propedéuticos y las del período de inscripciones;
- V) elaborar los proyectos de revalidación de estudios solicitados por los alumnos y presentarlos al Director para su aprobación;
- VI) proponer al Director a los asesores de tesis de licenciatura;
- VII) proporcionar orientación a los alumnos y demás solicitantes respecto a la obtención de becas;

- VIII) vigilar que se proporcione al personal académico el material y equipo necesario para el correcto y oportuno desempeño de sus labores;
- IX) supervisar el proceso de evaluación de los planes de estudios de las licenciaturas o el bachillerato;
- X) coordinar el trabajo de las academias en lo que respecta a las funciones y actividades de la licenciatura o el bachillerato, y reunirse al menos una vez al mes, con los coordinadores de las mismas, para evaluar los resultados, en función de las actividades realizadas;
- XI) organizar las actividades académicas de la dependencia y las actividades extraescolares de complemento a la docencia, a nivel de licenciatura;
- XII) supervisar el desarrollo de los programas y los cursos, y el funcionamiento de las bibliotecas, laboratorios y talleres, promoviendo que su desarrollo sea en función de los programas de estudios;
- XIII) proponer al Director proyectos de investigación educativa acordados en las academias, tendientes a apoyar los cursos de licenciatura y bachillerato;
- XIV) supervisar las investigaciones educativas que al efecto se realicen;
- XV) proponer al Director de la dependencia, proyectos de desarrollo curricular, ya sea para programas nuevos afines al área o para modificar los existentes, con base en las evaluaciones realizadas;
- XVI) proponer al Director, los mecanismos, procedimientos y actividades adecuados para el desarrollo de los trabajos correspondientes a las diferentes opciones a la titulación y supervisar su funcionamiento; y
- XVII) las demás que le asigne el Director.

ARTÍCULO 66.⁽¹⁾⁽⁵⁾- Son facultades y obligaciones del Secretario Administrativo:

- I) laborar tiempo completo en su Facultad o Escuela, en funciones de docencia y/o investigación, dedicando cuando menos veinte horas semanales a su cargo;**
- II) llevar los libros de actas de exámenes de bachillerato, licenciatura y posgrado;**
- III) expedir los certificados de estudios de bachillerato, licenciatura y posgrado y firmarlos conjuntamente con el Director;**
- IV) solicitar a los maestros que entreguen oportunamente las calificaciones de los exámenes de los alumnos, a la secretaría;**
- V) llevar el registro de calificaciones y mantener en orden toda la documentación requerida y los expedientes de los alumnos;**
- VI) programar, en coordinación con el Secretario Académico y el Jefe de la Unidad de Posgrado e Investigación, la asignación del número de grupos, horarios, espacios, así como maestros para el bachillerato, la licenciatura y el posgrado, respectivamente, y presentarlo al Director para su aprobación o modificación, en su caso;**
- VII) elaborar conjuntamente con el Secretario Académico el calendario de exámenes, así como la proposición de sinodales, en el nivel de bachillerato y licenciatura, en cada caso, y presentarlo al Director para su aprobación o modificación en su caso;**
- VIII) mantener un registro y control de la asistencia del personal, tanto académico como administrativo y manual, notificando las inasistencias al Director;**
- IX) verificar que se mantengan actualizados los expedientes de los maestros;**
- X) tramitar ante las dependencias correspondientes los asuntos relacionados con los documentos de los alumnos;**
- XI) vigilar que se cumpla con la limpieza y mantenimiento de las instalaciones de su dependencia; y**

XII) las demás que le asigne el Director.

ARTÍCULO 67.⁽¹⁾⁽⁵⁾ - Son facultades y obligaciones del Jefe de la Unidad de Posgrado e Investigación las siguientes:

- I) laborar tiempo completo en su facultad, en funciones de docencia y/o investigación, dedicando cuando menos veinte horas semanales a su cargo;**
- II) supervisar el desarrollo de los programas y cursos de posgrado, de las líneas, programas y/o proyectos de investigación;**
- III) proponer al Director nuevos planes de estudio y/o programas de cursos de posgrado, y los mecanismos institucionales que permitan sustentar y definir las líneas de investigación;**
- IV) coordinar y supervisar la evaluación curricular de los planes y programas de los cursos de posgrado;**
- V) proponer al Director, los cambios en los planes y programas de los cursos de posgrado;**
- VI) supervisar el desempeño del personal académico que participa en los programas y cursos del posgrado y en la investigación;**
- VII) proponer al Director, el programa de formación, capacitación y/o actualización de recursos humanos que se requieran, para el mejoramiento de la docencia en el posgrado y en la investigación;**
- VIII) aprobar los temas de tesis de posgrado, en función de las líneas de investigación institucionales, y proponer al Director a los asesores correspondientes;**
- IX) proponer al Director de la Facultad, los sinodales o integrantes de los jurados para los exámenes de grado y/o especialización, para su aprobación o modificación en su caso;**
- X) promover el desarrollo de la biblioteca, los laboratorios y talleres, en función de los programas de posgrado e investigación;**
- XI) programar, en coordinación con el Secretario Administrativo, el número de grupos, los maestros, cursos, horarios y espacios, para los programas del**

posgrado, y presentarlos al Director, para su aprobación;

XII) proponer al Director de la Facultad, los programas para satisfacer las necesidades de recursos humanos y materiales requeridos para el buen desarrollo de los programas de posgrado y de las actividades de investigación; y

XIII) las demás que le asigne el Director.

ARTÍCULO 68.⁽¹⁾⁽⁵⁾ - Son requisitos para ser Jefe de la Unidad de Posgrado e investigación de cada Facultad:

- I) ser mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos;
- II) poseer título profesional con una antigüedad no menor a tres años y cuando menos diploma de especialización o grado de maestro, del área afín al diploma o grado que otorgue la Facultad respectiva;
- III) haber prestado servicios a la Universidad con una antigüedad mínima de tres años ininterrumpidos, de los cuales los dos inmediatos anteriores a su nombramiento hubiere trabajado en la Facultad respectiva;
- IV) haberse distinguido en la cátedra o en la investigación;
- V) gozar de estimación general, ser persona honorable y de reconocido prestigio y competencia profesional;
- VI) no ocupar durante su ejercicio ningún cargo como funcionario público, no ser directivo de partido o agrupación política o religiosa, ni ser ministro de culto religioso; y
- VII) los demás que establezca el reglamento interior de la Facultad respectiva.

ARTÍCULO 69.- Los Secretarios Académico y Administrativo, así como el Jefe de la Unidad de Posgrado e Investigación de cada Facultad o Escuela serán designados por el Rector a propuesta del Director de la misma.

ARTÍCULO 70.- La investigación científica y humanística se llevará a cabo en las Escuelas y Facultades, en el Centro de

Investigaciones Regionales "Dr. Hideyo Noguchi" y en los demás Institutos o Centros que el Consejo Universitario establezca.

ARTÍCULO 71.- La investigación de la Universidad se regirá por lo dispuesto en este Estatuto General, en el Reglamento de Posgrado e Investigación de la Universidad y por los reglamentos interiores de las respectivas dependencias.

ARTÍCULO 72.- Cada Instituto o Centro de Investigación se integrará, además del Director, con el personal académico, administrativo y manual que sea nombrado para su funcionamiento.

ARTÍCULO 73.- Cada Instituto o Centro de Investigación tendrá un reglamento interior , que deberá ser aprobado por el Consejo Universitario para que surta su vigencia.

ARTÍCULO 74.⁽¹⁾- Los requisitos necesarios para formar parte del personal académico de los Institutos o Centros de investigación se establecen en el Reglamento de Posgrado e Investigación de la Universidad.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS CONSEJOS ACADÉMICOS DE LAS FACULTADES Y ESCUELAS

ARTÍCULO 75.- Los Consejos Académicos de las Facultades y Escuelas son órganos de consulta y apoyo para los Directores, en las decisiones de los asuntos de índole académica.

ARTÍCULO 76.⁽⁵⁾- El Consejo Académico de cada Facultad o Escuela estará integrado por:

- a) el Director, quien será el Presidente del Consejo;
- b) el Secretario Académico, quien será el Secretario del mismo;
- c) el Jefe de la Unidad de Posgrado e Investigación, en su caso;
- d) el representante de los maestros ante el Consejo Universitario; y
- e) el representante de los alumnos ante el Consejo Universitario.

El reglamento interior de cada Facultad o Escuela determinará el número de representantes alumnos y maestros que constituirán el Consejo Académico; el procedimiento para su elección, por sus representados; y los demás aspectos inherentes a su conformación, cuidando en todo momento que la integración sea equitativa y representativa.

ARTÍCULO 77.-

Son requisitos indispensables para ser candidato y, en su caso, representante alumno ante el Consejo Académico:

a) ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos;

b) tener inscripción vigente en la facultad o escuela respectiva y no adeudar alguna asignatura o su equivalente de ningún curso anterior (en ningún caso los estudiantes libres podrán ser candidatos);

c) tener un promedio mínimo general de ochenta puntos en los cursos anteriores al que esté inscrito;

d) haber sido alumno regular del curso inmediato anterior en la Facultad o Escuela en el caso de que no sea del primer curso;

e) no haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria que hubieren sido sancionadas;

f) ser electo por sus representados; y

g) las demás que marque el reglamento interior de la Facultad o Escuela.

ARTÍCULO 78.-

Son requisitos indispensables para ser candidato y, en su caso, representante maestro ante el Consejo Académico:

a) ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos;

b) ser maestro ordinario y definitivo de la Facultad o Escuela respectiva, impartiendo cuando menos, una asignatura o su equivalente;

c) tener por lo menos tres años de servicio en la Facultad o Escuela respectiva, de los cuales uno deberá ser ininterrumpido e inmediato anterior al día de su elección, salvo en las Facultades o Escuelas de nueva creación (se entiende por Facultades o Escuelas de nueva creación, las que tengan menos de cinco años de establecidas);

d) ser electo por sus representados; y

e) los demás que establezca el reglamento interior de la Facultad o Escuela.

ARTÍCULO 79.- No será impedimento para ser representante maestro ante el Consejo Académico desempeñar un cargo administrativo en la propia Facultad o Escuela o en alguna otra dependencia universitaria ni el hecho de ser delegado, directivo, o representante legal de alguno de los sindicatos de la Universidad.

ARTÍCULO 80.- Los Directores de las Facultades o Escuelas deberán necesariamente consultar a los Consejos Académicos cuando se trate de:

a) formular los proyectos de reglamento de la Facultad o Escuela a fin de someterlos al Consejo Universitario;

b) estudiar los planes y programas de estudios de bachillerato y profesionales hasta el nivel de licenciatura, en su caso, para someterlos a la aprobación del Consejo Universitario; y

c) evaluar los planes y programas de estudio mencionados en el inciso anterior.

ARTÍCULO 81.- Los Consejos Académicos serán presididos por el Director y, en su ausencia, lo suplirá el Secretario Académico.

ARTÍCULO 82.⁽¹⁾- Los Consejos Académicos se reunirán en forma plenaria, cuando menos, cada trimestre y estas sesiones tendrán el carácter de Ordinarias. También podrán celebrar Sesiones Extraordinarias.

ARTÍCULO 83.- Las convocatorias a Sesión del Consejo Académico serán expedidas por el Director, con dos días hábiles de anticipación, cuando menos, a su celebración, debiendo contener el Orden del Día, fecha, hora y lugar.

ARTÍCULO 84.- La convocatoria a Sesión del Consejo Académico deberá fijarse en los lugares de costumbre y comunicarse por escrito a los representantes maestros y alumnos.

ARTÍCULO 85.- Para que exista quórum y celebre sesión el Consejo Académico se requiere la asistencia cuando menos, de la mitad más uno de sus miembros en la primera convocatoria. Si no hubiere quórum, se citará nuevamente

a sesión en un período no menor de veinticuatro horas ni mayor de dos días hábiles y habrá quórum para celebrar la sesión, cuando menos, con la tercera parte de la asistencia de sus miembros.

ARTÍCULO 86.- De cada sesión el Secretario del Consejo Académico deberá levantar un acta que contenga los acuerdos de los asistentes respecto de los asuntos tratados de conformidad al Orden del Día. Estas actas las firmarán todos los asistentes y se enviará copia de las mismas a la Rectoría.

CAPÍTULO QUINTO DEL PERSONAL

SECCIÓN PRIMERA DEL PERSONAL ACADÉMICO

ARTÍCULO 87.⁽¹⁾- El personal académico de la Universidad estará integrado de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Personal Académico de la Universidad.

ARTÍCULO 88.⁽²⁾- DEROGADO

ARTÍCULO 89.⁽²⁾- DEROGADO

ARTÍCULO 90.⁽²⁾- DEROGADO

ARTÍCULO 91.⁽²⁾- DEROGADO

ARTÍCULO 92.⁽²⁾- DEROGADO

ARTÍCULO 93.⁽²⁾- DEROGADO

ARTÍCULO 94.⁽²⁾- DEROGADO

ARTÍCULO 95.⁽²⁾- DEROGADO

ARTÍCULO 96.⁽²⁾- DEROGADO

ARTÍCULO 97.⁽²⁾- DEROGADO

ARTÍCULO 98.⁽¹⁾- El ingreso, promoción y permanencia del personal académico, así como sus derechos y obligaciones, se establecen en el Reglamento del Personal Académico de la Universidad y el Contrato Colectivo de Trabajo

respectivo.

ARTÍCULO 99.⁽¹⁾- El personal académico podrá laborar mediante nombramiento definitivo o interino.

ARTÍCULO 100.⁽⁵⁾- Los miembros del personal académico, así como los titulares de las dependencias y el personal de confianza mencionados en el artículo 37 de este Estatuto General, designados por el Rector o por el Consejo Universitario para desempeñar un cargo directivo de tiempo completo en la Universidad, no perderán sus derechos de antigüedad o cualesquiera otros que le pertenezcan. La remuneración que perciban será la que les corresponda de acuerdo a su categoría y nivel; asimismo conservarán la compensación por el desempeño de dicho cargo al término del mismo, hasta por dos años más, o en su caso optar por participar en el Programa del Sistema de Estímulos al Desempeño Académico o como se le denomine, siempre y cuando lo hubieren desempeñado sin interrupción durante cuatro años o más y sigan laborando ininterrumpidamente como parte activa del personal académico de tiempo completo. En caso de promoción a otro cargo directivo o de confianza, los años de servicio se acumularán.

ARTÍCULO 101.⁽¹⁾- El personal académico tendrá derecho a su jubilación, de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Personal Académico de la Universidad y el Contrato Colectivo de Trabajo.

ARTÍCULO 102.⁽¹⁾- El personal académico que cumpla quince años de trabajo como mínimo en la Universidad podrá optar entre una liquidación o jubilación, de acuerdo con lo que establezcan el Reglamento del Personal Académico de la Universidad y el Contrato Colectivo de Trabajo.

ARTÍCULO 103.⁽¹⁾- Todo miembro del personal académico que esté jubilado gozará de las mismas prestaciones y aumentos salariales que tenga el trabajador en servicio activo y, desde luego, en la parte proporcional correspondiente y de conformidad con el Reglamento del Personal Académico de la Universidad y el Contrato Colectivo de Trabajo.

ARTÍCULO 104.⁽²⁾- DEROGADO.

ARTÍCULO 105.- La falta de cumplimiento a sus deberes del personal académico se sancionará de acuerdo a lo que estipule el Reglamento del Personal Académico, el Contrato Colectivo de Trabajo y los reglamentos interiores de la dependencia.

- ARTÍCULO 106.-** El personal académico podrá asociarse libremente y la Universidad mantendrá completa independencia respecto de sus agrupaciones, llevando con ellas solamente las relaciones de cooperación necesarias para la realización de los fines de la Universidad.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y MANUAL

- ARTÍCULO 107.-** La Universidad contará con el personal administrativo y manual que requiera, para apoyar el cumplimiento de sus funciones.
- ARTÍCULO 108.-** El personal administrativo y manual podrá ser de confianza o de base.
- ARTÍCULO 109.-** El personal de confianza estará integrado por las autoridades y funcionarios de la Universidad, así como de trabajadores de la misma que desempeñen, entre otras, funciones de dirección, inspección, vigilancia o fiscalización, según lo estipulado en la Ley Federal del Trabajo.
- ARTÍCULO 110.-** El personal de confianza tendrá las mismas prestaciones estipuladas en los contratos colectivos de trabajo.
- ARTÍCULO 111.⁽¹⁾-** El personal de base sindicalizado es aquel cuyas relaciones laborales con la Universidad se rigen por lo dispuesto en el Contrato Colectivo de Trabajo correspondiente.
- ARTÍCULO 112.⁽¹⁾-** El personal administrativo y manual podrá laborar mediante nombramiento definitivo o por contrato.
- ARTÍCULO 113.⁽¹⁾-** El ingreso, promoción o permanencia del personal sindicalizado, tanto administrativo como manual, así como sus derechos y obligaciones, se establecen en el Contrato Colectivo de Trabajo respectivo.
- ARTÍCULO 114.⁽¹⁾-** La falta de cumplimiento de los deberes del personal administrativo y manual se sancionará de acuerdo con lo establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo y los Reglamentos Interiores de la dependencia respectiva.
- ARTÍCULO 115.-** El personal administrativo y manual podrá asociarse libremente y la Universidad mantendrá completa

independencia respecto a sus agrupaciones, llevando con ellas solamente las relaciones necesarias para la realización de los fines de la Universidad.

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS ALUMNOS

ARTÍCULO 116.⁽¹⁾⁽⁶⁾- Para ser inscrito como alumno del primer curso de una Facultad o Escuela profesional es indispensable, cuando menos:

- a) sustentar y ser aceptado como resultado del examen de selección, que se presentará en las fechas y horas que fije el Consejo Universitario así como cumplir con lo establecido en el Reglamento de Inscripciones y Exámenes de la Universidad; y**
- b) haber concluido la enseñanza media superior, acreditando esto con el certificado original de estudios expedido por una Escuela Preparatoria de esta Universidad o incorporada a la misma o haber tramitado la revalidación del certificado correspondiente cuando no cumpla el requisito señalado.**

El documento correspondiente deberá ser entregado en la Facultad o Escuela al momento de solicitar el examen de selección, acompañado de los demás documentos requeridos.

ARTÍCULO 117.⁽¹⁾- Para ser inscrito como alumno en el primer curso de una Escuela Preparatoria de la Universidad se requiere, cuando menos:

- a) sustentar y ser aceptado como resultado del examen de selección, que se presentará en las fechas y horas que fije el Consejo Universitario, así como cumplir con lo establecido por el Reglamento de Inscripciones y Exámenes de la Universidad; y**
- b) haber concluido la enseñanza media básica, acreditándolo con el certificado original de estudios expedido por las autoridades correspondientes.**

Cuando este documento no sea del sistema educativo nacional se deberá tramitar previamente la revalidación del mismo ante las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 118.- El Reglamento de Inscripciones y Exámenes de la Universidad de la Universidad, así como los reglamentos interiores de las Facultades o Escuelas determinarán, además de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, los demás requisitos y condiciones para que los alumnos se inscriban y permanezcan en la Universidad, así como sus deberes y derechos, de acuerdo con las bases siguientes:

- I) la inscripción a cursos superiores al primero se hará gradualmente de acuerdo con los planes de estudios;
- II) la inscripción a cualquier Facultad o Escuela solo podrá ser hecha en el período que fije el calendario académico que cada año expida el Consejo Universitario; y
- III) ningún alumno podrá inscribirse más de dos veces en un mismo curso o su equivalente, salvo en las Escuelas Preparatorias, donde sólo podrá inscribirse una vez.

ARTÍCULO 119.- El reglamento interior de cada Facultad o Escuela determinará los límites máximos de tiempo en que un alumno podrá terminar los planes y programas de estudios impartidos en las Facultades y Escuelas.

ARTÍCULO 120.- Son obligaciones de los alumnos:

- I) sujetarse estrictamente a las prescripciones de la Ley Orgánica, del presente Estatuto General, de los reglamentos universitarios y a los acuerdos del Consejo Universitario y demás autoridades;
- II) cooperar con los profesores y autoridades para el éxito de las funciones universitarias;
- III) asistir puntualmente a sus actividades académicas;
- IV) respetar a las autoridades universitarias, profesores y condiscípulos;

- V) **velar por la conservación de los bienes muebles e inmuebles y equipos de la Universidad; y**
- VI) **las demás que señale el reglamento interior de su Facultad o Escuela.**

ARTÍCULO 121.- Los alumnos podrán expresar libremente, dentro de la Universidad, sus opiniones sobre todos los asuntos que a la institución conciernen sin más limitaciones que el no perturbar las labores universitarias y ajustarse a los términos del decoro y del respeto debido a la Universidad y a sus miembros. Para toda actividad o evento dentro de los planteles de la Universidad deberá solicitarse por escrito y obtenerse el permiso de las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 122.⁽¹⁾- Los trámites administrativos que requieran efectuar los alumnos en las dependencias universitarias deberán gestionarlos personalmente ante quien corresponda.

ARTÍCULO 123.- Las observaciones de carácter académico deberán presentarlas los alumnos por conducto de sus representantes en los consejos académicos de las Facultades o Escuelas. Las de cualquier otra índole, a las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 124.⁽¹⁾- Para ser becario de la Universidad se deberá tener y mantener, en su caso, un promedio general mínimo de ochenta puntos y además cumplir con los requisitos establecidos por la Dirección General de Asuntos Administrativos. No podrán ser becarios de la Universidad el Presidente de la Sociedad de Alumnos o su equivalente y el representante en el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 125.- La Universidad promoverá con periodicidad fija, diversas formas de estímulo y distinción para los alumnos distinguidos por su aprovechamiento y conducta.

ARTÍCULO 126.- La falta de cumplimiento de sus obligaciones ocasionará a los alumnos las sanciones siguientes que serán aplicadas de acuerdo con la magnitud de la falta cometida:

- I) **amonestación privada;**
- II) **amonestación pública;**
- III) **reparación en numerario o en especie de los daños que hubieren causado a edificios, muebles o útiles de la Universidad;**

- IV) pérdida del derecho a sustentar exámenes en una o más asignaturas o su equivalente;
- V) expulsión temporal de una o varias cátedras;
- VI) expulsión temporal o definitiva de la facultad o escuela de que se trate; y
- VII) expulsión temporal o definitiva de la Universidad. Cuando la expulsión sea temporal deberá expresarse claramente el plazo correspondiente.

ARTÍCULO 127.- En todo caso se considerará como falta grave aquella que hubiere sido sancionada conforme a las fracciones VI y VII del artículo anterior.

ARTÍCULO 128.- Los encargados de aplicar las sanciones a que se refiere el artículo anterior serán:

- I) el profesor, por faltas cometidas en su clase;
- II) los Directores de las Facultades y Escuelas;
- III) el Rector de la Universidad; y
- IV) el Consejo Universitario. Si al investigar las faltas que cometa un alumno aparece responsabilidad penal deberá hacerse la consignación respectiva, sin perjuicio de las sanciones internas a las que se haya hecho acreedor.

ARTÍCULO 129.- Cuando un alumno sancionado no estuviere conforme podrá recurrir por escrito, primero ante quien le hubiere impuesto la sanción; luego a las demás autoridades universitarias en orden jerárquico. Este derecho deberá ser ejercitado dentro de los cinco primeros días hábiles de impuesta la sanción y notificada por escrito.

ARTÍCULO 130.- En los casos en que el alumno recurra las sanciones conforme a lo dispuesto por el artículo anterior, las autoridades correspondientes deberán resolver tratándose de faltas leves, en treinta días y de faltas graves, en noventa días.

ARTÍCULO 131.⁽¹⁾- Para estimar los conocimientos adquiridos por los estudiantes en cualesquiera de las asignaturas (o su equivalente), que marque el plan de estudios de la facultad o escuela, se establecerán exámenes o sistemas de evaluación de conformidad con el Reglamento de

Inscripciones y Exámenes de la Universidad y acorde con lo establecido en el plan de estudios respectivos.

ARTÍCULO 132.⁽¹⁾- Las Escuelas Preparatorias de la Universidad sólo aceptarán estudiantes libres cuando así lo determine el Consejo Universitario.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LOS CERTIFICADOS, TÍTULOS, DIPLOMAS DE ESPECIALIZACIÓN Y GRADOS

ARTÍCULO 133.⁽¹⁾⁽⁵⁾- La Universidad otorgará Título Profesional, Diploma de Especialización, así como los grados de Maestría y Doctorado a quienes hubieren cumplido con todos los requisitos establecidos en el plan de estudios y en los Reglamentos respectivos.

También tendrán derecho a recibir un certificado de los estudios que hubieren aprobado.

ARTÍCULO 134.- Los títulos serán expedidos por la Universidad y firmados por el Rector y el Secretario General de la misma y por el Director y el Secretario Académico de la Facultad o Escuela respectiva.

ARTÍCULO 135.⁽¹⁾- Los diplomas de Especialización y los grados de Maestría y Doctorado serán expedidos por la Universidad y firmados por el Rector y el Secretario General de la misma y por el Director y el Jefe de la Unidad de Posgrado e Investigación de la Facultad o Escuela respectiva. En caso de no existir dicha Unidad, los diplomas de Especialización se expedirán de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 136.⁽¹⁾⁽⁵⁾- Los títulos profesionales y grados expedidos por la Universidad, autorizan para el ejercicio de la profesión correspondiente.

ARTÍCULO 137.⁽¹⁾- Para obtener el título que otorgue cualesquiera de las Facultades o Escuelas profesionales, el interesado sustentará examen profesional en la forma y condiciones que establezca el Reglamento de Inscripciones y Exámenes de la Universidad.

ARTÍCULO 138.- El Reglamento de Posgrado e Investigación, de la Universidad fijará los requisitos para la expedición de los Diplomas de Especialización y los grados de Maestría y Doctorado.

ARTÍCULO 139.⁽¹⁾⁽⁵⁾- Derogado.

ARTÍCULO 140.⁽⁴⁾- Los certificados de estudios a que se refiere el artículo 133 de este Estatuto General serán firmados:

- a) si son hasta del nivel de licenciatura, por el Director y el Secretario Administrativo de la Facultad o Escuela; y
- b) si son de posgrado, por el Director y el Jefe de la Unidad de Posgrado e Investigación de la Facultad o Escuela y si no existiera este último, firmará el Secretario Administrativo.

En los casos anteriores, para que tengan validez los certificados deberá firmarlos el Secretario General de la Universidad, o el funcionario que el Rector designe, informando al Consejo Universitario.

ARTÍCULO 141.⁽⁴⁾- Los demás certificados, que no sean los mencionados en el artículo 133 de este Estatuto General, además de firmarlos los funcionarios de las dependencias que indiquen los reglamentos respectivos, para que tengan validez deberá firmarlos también el Secretario General de la Universidad o el funcionario que el Rector designe, informando al Consejo Universitario.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LAS REVALIDACIONES E INCORPORACIONES

ARTÍCULO 142.⁽¹⁾ De acuerdo a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 7 de la Ley Orgánica en vigor, la Universidad podrá revalidar los estudios realizados en otras instituciones nacionales o extranjeras y de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Incorporación y Revalidación de Estudios de la Universidad.

ARTÍCULO 143.⁽¹⁾ De acuerdo a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 7 de la Ley Orgánica en vigor, la Universidad podrá incorporar instituciones que impartan enseñanzas equivalentes a las de la Universidad y de conformidad a lo que establezca el Reglamento de Incorporación y Revalidación de Estudios de la Universidad.

CAPÍTULO NOVENO

DEL PRESUPUESTO

ARTÍCULO 144.⁽¹⁾ Para formular el presupuesto de egresos de la Universidad, la Dirección General de Finanzas solicitará a las Facultades, Escuelas, Centros, Institutos, Direcciones Generales y demás dependencias, sus requerimientos debidamente valorizados, acompañados de los programas específicos, así como de las justificaciones correspondientes. La Dirección General de Finanzas procederá a consolidar las cifras anteriores, que serán clasificadas como mínimo en las cuentas siguientes:

- 1) Remuneraciones;
- 2) Prestaciones;
- 3) Gastos de Operación;
- 4) Mobiliario y Equipo; e
- 5) Inmuebles.

Estas cuentas serán a su vez divididas en subcuentas de acuerdo al catálogo de contabilidad en vigor.

ARTÍCULO 145.⁽¹⁾ Para formular el presupuesto de ingresos de la Universidad, la Dirección General de Finanzas tomará como base los datos siguientes:

- a) ingresos correspondientes a los dos últimos ejercicios; y

b) proyecto de presupuesto de egresos. Con esta información se procederá a determinar las cantidades correspondientes a los ingresos que requerirá la Institución, clasificados como mínimo en las cuentas siguientes:

- 1) subsidio del Gobierno Federal;
- 2) subsidio del Gobierno del Estado; e
- 3) ingresos propios.

Estas cuentas, serán a su vez divididas en subcuentas de acuerdo al catálogo de contabilidad en vigor.

ARTÍCULO 146.⁽¹⁾- El Rector de la Universidad presentará al Consejo Universitario para su aprobación, en su caso, el presupuesto de ingresos y egresos, estructurado conforme a lo indicado en los artículos 144 y 145 de este Estatuto General. Este presupuesto, junto con los programas específicos y las justificaciones correspondientes, se pondrá a disposición de la Comisión Permanente de Presupuestos del Consejo Universitario, la cual someterá su dictamen al propio consejo en un plazo no mayor de treinta días.

ARTÍCULO 147.- Una vez aprobado el presupuesto por el Consejo Universitario, el Rector, por los conductos necesarios, gestionará ante el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado las cantidades que por concepto de subsidio otorgarán a la institución durante el año del ejercicio, según dicho presupuesto. Al concluir las gestiones correspondientes, el Rector informará al Consejo Universitario los resultados de dichas gestiones y, en su caso, presentará las modificaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 148.- El ejercicio del presupuesto abarcará el período comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 149.- Durante los meses de mayo, agosto, noviembre y febrero de cada año, el Rector, en acatamiento a la fracción IX del artículo 18 de la Ley Orgánica en vigor, presentará al Consejo Universitario el informe financiero de la institución correspondiente a los trimestres enero-marzo, abril-junio, julio-septiembre y octubre-diciembre, respectivamente.

El informe estará desglosado en las partidas de ingresos y egresos que figuran en los artículos 144 y 145 del presente Estatuto. Junto con esta información, se

presentará, en su caso, los anexos correspondientes al desglose de las partidas más significativas.

ARTÍCULO 150.- El informe financiero a que se refiere el artículo anterior deberá ser previamente sometido a auditoría por contador público independiente, debiendo presentar éste al Consejo Universitario, a través del Rector, su dictamen correspondiente.

ARTÍCULO 151.- Ninguna persona podrá percibir de la Universidad retribución alguna de que no esté específicamente asignada o que no derive de partida expresa del presupuesto.

ARTÍCULO 152.- Queda estrictamente prohibida la acumulación de empleos y, en consecuencia, los funcionarios o empleados de la Universidad solo podrán desempeñar un cargo administrativo o profesar en las Facultades o Escuelas de la Universidad o realizar en los Institutos y Centros, trabajos de Investigación, a condición de que las horas de docencia o investigación sean compatibles con las de su trabajo en las oficinas y en total no más de cuarenta y ocho horas a la semana.

CAPÍTULO DÉCIMO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 153 ⁽⁷⁾.- El calendario que regirá las actividades académicas deberá ser aprobado por el Consejo Universitario, a propuesta del Rector, durante el período comprendido entre los meses de enero a mayo de cada año.

ARTÍCULO 154.- El Secretario General, los Directores Generales y los titulares de las dependencias y personal de confianza adscritos a la Rectoría presentarán su renuncia al cargo que desempeñen, a la designación del Rector.

ARTÍCULO 155.- Los Secretarios Académico y Administrativo, así como el Jefe de la Unidad de Posgrado e Investigación de las Facultades y Escuelas, presentarán su renuncia al cargo que desempeñen a la designación del Director respectivo.

ARTÍCULO 156. ⁽¹⁾.- Para reformar este Estatuto General se requiere:

- I) que el Rector presente al Consejo Universitario la propuesta correspondiente que contenga los motivos y el texto de la reforma y se turne a la

Comisión Permanente Legislativa, para su estudio y dictamen correspondiente, debiendo emitirse éste en un plazo no mayor de treinta días;

- II) convocar al Consejo Universitario con el único objeto de aprobar, en su caso, el dictamen de la Comisión, que se hará del conocimiento de los consejeros cuando menos con ocho días hábiles de anticipación a la fecha en que deba celebrarse la sesión; y**
- III) que el dictamen se apruebe cuando menos por los votos de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo con derecho a votar.**

ARTÍCULO 157.⁽⁴⁾- DEROGADO.

ARTÍCULO 158.- Ninguna disposición contenida en los reglamentos de la Universidad se opondrá a los de este Estatuto General.

ARTÍCULO 159.- Todo lo no previsto por el Estatuto General y cualesquiera reglamentos, resoluciones o acuerdos será resuelto por el Consejo Universitario.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO 1o.- El presente Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán entrará en vigor el día primero de enero del año de mil novecientos ochenta y cinco.

ARTÍCULO 2o.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica de la Universidad, al entrar en vigor el presente Estatuto General dejarán de tener aplicación las disposiciones del decreto número 127, de fecha ocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, del Gobierno del Estado, que contiene el Estatuto de la Universidad de Yucatán.

ARTÍCULO 3o.- En tanto el Consejo Universitario expide su nuevo reglamento interior y demás reglamentos de la Universidad se estará a lo dispuesto por el invocado artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica en vigor, en cuanto a que dichos ordenamientos no se opongan a las disposiciones del presente Estatuto General.

ARTÍCULO 4o.- Por esta única ocasión, el grupo de Consejeros representantes de cada Facultad o Escuela fijará el número de representantes maestros y alumnos ante el Consejo Académico respectivo. Así como los procedimientos para su elección, conforme a las disposiciones del Estatuto General de la Universidad, que sean

aplicables.

ARTÍCULO 5o.- Todas las dependencias de la Universidad deberán organizarse conforme a lo dispuesto en el presente Estatuto General en un plazo no mayor de noventa días a partir de su vigencia.

ARTÍCULO 6o.⁽³⁾- El Reglamento Interior del Consejo Universitario y los demás reglamentos de la Universidad, deberán ser expedidos en un plazo que no exceda de tres años a partir de la vigencia de este Estatuto.

T R A N S I T O R I O S

(Aprobados en la Sesión Extraordinaria del 22 de marzo de 1991)

PRIMERO. Las reformas de los artículos 12, 31, 38, 53, 58, 140 párrafo final, 141 y la derogación del artículo 157 del Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán, entrarán en vigor el día siguiente al de su aprobación.

SEGUNDO. En tanto se adecuan los diversos reglamentos emanados del Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán, las denominaciones de las Direcciones Generales incluidas en el artículo 53 reformado, del Estatuto General se aplicarán a las dependencias, que en su caso ejerzan las funciones que les correspondan, quedando también incluidas las dependencias y el personal de confianza adscritos a la Rectoría de conformidad con el artículo 37 reformado del referido Estatuto General.

TERCERO. Se derogan cualesquiera disposiciones que se opongan a las presentes reformas.

T R A N S I T O R I O S

(Aprobados en la Sesión Extraordinaria del 27 de enero de 1994).

PRIMERO. Las reformas de los artículos 12, 43, 44, 45, 53, 60, 65, 66, 67, 68, 76, 133, 136 y la derogación del 139 del Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán, entrarán en vigor el día siguiente al de su aprobación.

SEGUNDO. Se derogan los artículos 9, 10, 11, 12, 35, 36, 38, 39 y 40 del Reglamento de Posgrado e Investigación de la Universidad Autónoma de Yucatán, así como cualesquiera disposiciones que se opongan a las presentes reformas del Estatuto General.

TERCERO. El personal académico, técnico, administrativo y manual que

venía laborando en la Coordinación de Planeación dependiente de la Rectoría, a partir de la aprobación del presente, quedará adscrito a la Dirección General de Planeación, respetándoseles íntegramente todos sus derechos laborales.

CUARTO. Los Consejos Académicos de cada Escuela o Facultad deberán integrarse en un plazo que no exceda de un año, a partir de la vigencia de las presentes reformas.

QUINTO. Los Jefes de las Unidades de Posgrado e Investigación de las Facultades de la Universidad, deberán entregar a los respectivos Secretarios Administrativos, los libros de actas de exámenes y toda la documentación relacionada con el control escolar del posgrado, en un plazo de sesenta días, a partir de la vigencia de las presentes reformas.

T R A N S I T O R I O S

(Aprobados en la Sesión Extraordinaria del VI Consejo Universitario del 28 de marzo de 1996).

PRIMERO. La presente reforma y adición al artículo 100 del Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán, entrará en vigor el día siguiente al de su aprobación por el H. Consejo Universitario.

SEGUNDO. Los integrantes de la Comisión de Evaluación Académica, procederán a realizar la adecuación necesaria al reglamento respectivo, al entrar en vigor la presente reforma, para los efectos de que el referido personal pueda participar en su caso, en el Sistema de Estímulos al Desempeño Académico o como se le denomine.

TERCERO. Se deroga cualesquiera disposiciones que se opongan a las del presente Estatuto General.

Los números entre paréntesis que a continuación se expresan, se refieren al artículo reformado, citando la sesión y fecha correspondiente.

(1) Artículo reformado en Sesión Extraordinaria del H. Consejo Universitario celebrada el 20 de diciembre de 1988. (El acuerdo aprobado establece que las reformas entrarán en vigor el 1 de enero de 1989).

(2) Artículo derogado en Sesión Extraordinaria del H. Consejo Universitario celebrada el 20 de diciembre de 1988. (El acuerdo aprobado establece que las reformas entrarán en vigor el 1 de enero de 1989.)

- (3) Artículo reformado en Sesión Extraordinaria del H. Consejo Universitario celebrada el 22 de marzo de 1991.
- (4) Artículo reformado en Sesión Extraordinaria del H. Consejo Universitario, celebrada el 27 de enero de 1994.
- (5) Artículo reformado en Sesión Extraordinaria del VI Consejo Universitario celebrada el 28 de marzo de 1996. (El acuerdo aprobado establece que la reforma entrará en vigor el día siguiente al de su aprobación).
- (6) **ARTÍCULO 116.-** Para ser inscrito como alumno del primer curso de una Facultad o Escuela profesional es indispensable, cuando menos:
 - a) sustentar y ser aceptado como resultado del examen de selección, que se presentará en las fechas y horas que fije el Consejo Universitario así como cumplir con lo establecido en el Reglamento de Inscripciones y Exámenes de la Universidad; y
 - b) haber concluido la enseñanza media superior en la especialidad que requiera la Facultad o Escuela, acreditando esto con el certificado original de estudios expedido por una Escuela Preparatoria de esta Universidad o incorporada a la misma o haber tramitado la revalidación del certificado correspondiente cuando no cumpla el requisito señalado.

El documento correspondiente deberá ser entregado en la Facultad o Escuela al momento de solicitar el examen de selección, acompañado de los demás documentos requeridos.

Del artículo anterior se propuso su reforma en Sesión Ordinaria celebrada el 29 de febrero de 2000, aprobándose por el Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria del 7 de abril de 2000. (El acuerdo aprobado establece que la reforma entre en vigor el día siguiente al de su aprobación), quedando del tenor literal siguiente:

ARTÍCULO 116.-

Para ser inscrito como alumno del primer curso de una Facultad o Escuela profesional es indispensable, cuando menos:

- a) sustentar y ser aceptado como resultado del examen de selección, que se presentará en las fechas y horas que fije el Consejo Universitario así como cumplir con lo establecido en el Reglamento de Inscripciones y Exámenes de la Universidad; y

- b) haber concluido la enseñanza media superior, acreditando esto con el certificado original de estudios expedido por una escuela preparatoria de esta Universidad o incorporada a la misma o haber tramitado la revalidación del certificado correspondiente cuando no cumpla el requisito señalado.

El documento correspondiente deberá ser entregado en la Facultad o Escuela al momento de solicitar el examen de selección, acompañado de los demás documentos requeridos.

- (7) **ARTÍCULO 153.-** El calendario que regirá las actividades académicas deberá ser aprobado por el Consejo Universitario, a propuesta del Rector, en el mes de mayo de cada año.

Del artículo anterior se propuso su reforma en Sesión Ordinaria celebrada el 29 de febrero de 2000, aprobándose por el Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria del 7 de abril de 2000. (El acuerdo aprobado establece que la reforma entre en vigor el día siguiente al de su aprobación), quedando del tenor literal siguiente:

- ARTÍCULO 153.-** El calendario que regirá las actividades académicas deberá ser aprobado por el Consejo Universitario, a propuesta del Rector, durante el período comprendido entre los meses de enero a mayo de cada año.

- (8) **ARTÍCULO 10.-** Las elecciones de los representantes de los maestros y de los alumnos se efectuarán durante la segunda quincena del mes de enero de cada dos años en las horas y fechas que fije el Consejo Universitario en la convocatoria respectiva y tomarán posesión de su cargo en Sesión Extraordinaria que se celebrará en el mes de febrero inmediato.

Del artículo anterior se propuso su reforma en Sesión Ordinaria celebrada el 31 de agosto de 2001, aprobándose por el Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria del 31 de octubre de 2002. El acuerdo aprobado establece que la reforma entre en vigor el día siguiente al de su aprobación, quedando del tenor literal siguiente:

- ARTÍCULO 10.-** Las elecciones de los representantes de los maestros y de los alumnos se efectuarán durante la primera quincena del mes de diciembre de cada dos años en las horas y fechas que fije el Consejo Universitario en la convocatoria respectiva y tomarán posesión de su cargo en Sesión Extraordinaria que se celebrará el mes de febrero del año inmediato siguiente.

- (9) **ARTÍCULO 53.-** Para apoyar el cumplimiento de sus funciones, la Universidad contará con las Direcciones Generales siguientes:

- I** Desarrollo Académico;
- II** Finanzas; y
- III** las demás que el Consejo Universitario establezca a propuesta del Rector.

Del artículo anterior se propuso su reforma en Sesión Extraordinaria celebrada el 29 de enero de 2003.

Mérida, Yuc., febrero de 2003.

T R A N S I T O R I O S

(Aprobados en la Sesión Extraordinaria del X Consejo Universitario del 25 de noviembre de 2004).

- PRIMERO.-** La presente modificación al artículo 76 entrará en vigor el día siguiente al de su aprobación por el Honorable Consejo Universitario.
- SEGUNDO.-** El proceso de elección para integrar el Consejo Académico de las Escuelas y Facultades que se realizará durante el presente año se sujetará, por esta única ocasión, a lo dispuesto por sus reglamentos interiores.
- TERCERO.-** Las Escuelas y Facultades de la Universidad Autónoma de Yucatán deberán, en un plazo no mayor de cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la aprobación de esta modificación, presentar ante el Consejo Universitario la propuesta para reformar los preceptos de su reglamento interior que regulen en lo sucesivo la integración, funcionamiento y vigencia del Consejo Académico.
- CUARTO.-** Se derogan cualesquiera disposiciones que se opongan a esta modificación.

T R A N S I T O R I O S

(Aprobados en Sesión Extraordinaria del XI Consejo Universitario celebrada el 24 de febrero de 2006).

- PRIMERO.-** La presente modificación al artículo 117 entrará en vigor el día siguiente al de su aprobación por el Honorable Consejo Universitario.
- SEGUNDO.-** Se derogan cualesquiera disposiciones que se opongan a esta modificación.

T R A N S I T O R I O S

(Aprobados en Sesión Extraordinaria del XII Consejo Universitario celebrada el 28 de febrero de 2007)

- PRIMERO.-** La presente modificación al artículo 53 entrará en vigor el día siguiente al de su aprobación por el Honorable Consejo Universitario.
- SEGUNDO.-** Se derogan cualesquiera disposiciones que se opongan a esta modificación.